



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Guillermo Enrique Erazo Melo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente : 110013335010-2019-00043-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que la parte actora en la demanda pretende la reliquidación de la pensión con un régimen diferente al reconocido, por lo que las partidas a incluir serían otras, sin embargo, no obra los haberes devengados en el último año de servicios por el demandante, a afecto de verificar si es del caso incluir algún factor.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: "*Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*".

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*". En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Secretario General y al Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los factores salariales y prestacionales devengados por el señor Guillermo Enrique Erazo Melo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.721 de Bogotá, durante su último año de prestación de servicios, esto es, junio de 2005 a junio de 2006.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Myriam Guzmán de Mena
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
Expediente: 110013335029-2021-00207-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Sala procede a resolver sobre la solicitud de adición del auto proferido en segunda instancia el 18 de julio de 2023, presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes

La señora Myriam Guzmán de Mena, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones RDP 029501 del 18 de diciembre de 2020, RDP 007032 de 17 de marzo de 2021 y RDP 007323 del 19 de marzo de 2021 mediante las cuales, respectivamente, la UGPP (i) negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, (ii) negó el recurso de reposición y (iii) el de apelación. Así mismo, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional en favor de la demandante con ocasión del fallecimiento del señor Francisco José Mena Córdoba (qepd) efectiva desde el 29 de noviembre de 2020, fecha del deceso del pensionado.

Inicialmente, el *a quo* negó la medida cautelar mediante auto de 20 de enero de 2022 (*archivo 3 C. Medidas Cautelares, exp. digital*). Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso **recurso de reposición** y en subsidio apelación (*archivo 8 C. Medida Cautelar, exp. digital*).

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022 (*archivo 12 C. Medida Cautelar, exp. digital*) el *a quo* decidió reponer el auto que negó la medida cautelar y en su lugar, dispuso ordenar a la UGPP dejar sin efectos los actos demandados y reconocer de forma transitoria el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes – gracia**, en favor de la demandante, a partir del 31 de diciembre de 2020. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia (*Archivo 15 C. Medida Cautelar, exp. digital*).

A través proveído de 18 de julio de 2023, esta Sala de Decisión resolvió **revocar** el referido auto que accedió a la medida cautelar, y en su lugar, dispuso **negarla** (*índice 9 expediente samai*).

2. Solicitud de adición

Frente a lo decidido, la parte demandante presentó solicitud de adición (*actuación Nro. 10 sistema samai*) en razón a que considera que esta instancia omitió pronunciarse frente a los dineros que recibió de buena fe por parte de la UGPP durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar ordenada por el *a quo*, consistente en reconocer y pagar, de manera transitoria, la pensión de sobreviviente.

Señala que ante la revocatoria de la medida provisional, la demandante “*queda en el limbo*”, pues no se definió qué pasa con los dineros que ya giró la Entidad.

Manifiesta que “*La mayor dificultad que existe, es que conociendo el actuar de la entidad UGPP, iniciará un arsenal de actuaciones en contra de mi mandante, una persona adulta; todo para generar estrés, zozobra y afectación a la tranquilidad, salud mental y por ende vida digna.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, realiza las siguientes peticiones puntuales:

“(…) *solicito ADICIONAR el fallo que nos ocupa, a efectos de resolver:*

- i) “*Que los dineros recibidos de buena fe por parte de la demandante NO han de ser devueltos ya que su reconocimiento y pago fue de manera transparente y su responsabilidad recae en la entidad UGPP, conforme al artículo 83 de la*

Constitución Política, el artículo 164 del CPACA y demás normas y jurisprudencia concordante.

- ii) *De forma subsidiaria, definir que (...) tal situación debe ser resuelta en la sentencia, sin que durante el transcurso del proceso la entidad pueda efectuar actos que dañen la tranquilidad y salud mental por ende la vida digna de la actora.”*

- **Del escrito adicional presentado por la parte demandante**

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2023 (*actuación Nro. 12 sistema samai*), la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento que la UGPP realizó el pago por concepto de mesada pensional para el mes de agosto de 2023 a favor de la demandante, razón por la cual informa que el día 29 de agosto de 2023 se radicó vía web ante la UGPP solicitud de suspensión de pago de mesada pensional, al igual de requerir información sobre la manera de reintegrar la suma sufragada en el mes de agosto de 2023. Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta que la demandante ha actuado en apego al principio de buena fe.

3. Consideraciones

El artículo 287 del CGP¹ regula la figura de adición, en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que la adición de providencias procede cuando se omite el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser materia de pronunciamiento.

En presente caso, mediante el auto de segunda instancia se **revocó** la medida provisional que había ordenado dejar sin efectos los actos demandados, así como reconocer de forma transitoria la **pensión de sobrevivientes – gracia**, en favor de la accionante, a partir del 31 de diciembre de 2020.

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, la Sala advierte que como lo señala la demandante, durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar ordenada por el *a quo*, percibió dineros por concepto de dicha prestación amparados en una orden judicial.

Por tanto, le asiste razón a la accionante en cuanto a que es procedente adicionar el auto de 18 de julio de 2023, en el sentido de disponer que la Entidad demandada se abstenga de solicitarle la devolución de lo percibido por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

De otra parte, la Sala precisará que la determinación en torno a si procede devolver los dineros ordenados por la medida cautelar, se definirá en el fallo que resuelva el proceso de la referencia.

En suma, hay lugar a acceder a la solicitud de adición formulada por la parte actora en los términos antes indicados.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto 18 de julio de 2023, así:

“ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que se ABSTENGA de solicitarle a la actora la devolución de lo percibido por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar decretada en este asunto.

La determinación en torno a la devolución de los dineros recibidos por la demandante por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar decretada en el auto apelado, se efectuará en el fallo que resuelva el proceso de la referencia.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Omar González Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicación: 110013335029-2022-00137-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que, la Sala mayoritaria considera que puntos oscuros relacionados con el estado civil del demandante, por lo que requiere realizar recaudo probatorio.

En consecuencia, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: *“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*.

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”*. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **Director de Personal Armada Nacional**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que el señor Omar González Valencia identificado de cédula de cuidada No. 1088001249 solicitó afiliarse como beneficiaria de los servicios de salud y prestaciones en caso de muerte a la señora Lida Marleny Casanova identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.552, en calidad de compañera permanente.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación auto
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 11001-33-42-050-2022-00148-02
Demandante: CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó una prueba documental que fue solicitada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- La señora CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ, a través de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C (en adelante SED) con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto derivado de la petición del 25 de agosto de 2021**², por medio del cual negó:

[E] reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a las demandadas reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria de

¹ Archivo "02DemandaYAnexos.pdf".

² Archivo "02DemandaYAnexos.pdf", fls. 60 y ss.

que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización "establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

Requirió que se le reconozcan y paguen los valores adeudados, con los ajustes de valor a los que haya lugar, tomando como base el IPC, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por último, pidió que se paguen los intereses moratorios causados y, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- En el escrito de la demanda, acápite de "**V. PRUEBAS**"³, la parte actora pidió lo siguiente:

1. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación,

³ Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 50 y ss.

que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (sic)

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA⁴

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la providencia del 29 de septiembre de 2022, dispuso denegar la prueba documental solicitada por considerar que *"las mismas son innecesarias para resolver el tema debatido teniendo en cuenta que con lo obrante en el expediente se cuenta con lo suficiente para decidir el fondo del asunto"*.

III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN⁵

La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la decisión anterior por considerar que la prueba solicitada es necesaria para resolver el fondo del asunto.

Explicó que la solicitud probatoria cumplió con lo previsto en el artículo 168 del CGP porque fue solicitada previamente, a través de petición radicada ante Distrito de Bogotá (ente territorial) – MINEDUCACIÓN (como encargado de girar los recursos) y el *"Fondo Prestacional"* (que es el encargado de administrar los recursos); sin embargo, dichas entidades no contestaron lo requerido sino que allegaron un extracto de las cesantías que no permite verificar la fecha de la transacción o consignación efectiva de las cesantías en el FOMAG.

Pidió que se tenga en cuenta el principio de la necesidad de la prueba para determinar si lo solicitado es importante para la resolución del proceso. Enfatizó en que es necesario que las entidades demandadas hagan una manifestación concreta y precisa sobre el traslado, de manera conjunta o individual, de los recursos correspondientes a las cesantías del demandante por parte de MINEDUCACIÓN al FOMAG.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitó que se decrete la prueba documental y en caso de que no se acepte la reposición, sea el Tribunal el que determine si la prueba es necesaria.

IV. TRASLADO DEL RECURSO⁶

La apoderada del **FOMAG** manifestó que no comparte los argumentos de la apelante porque en el escrito de la demanda no se evidencia que el docente haya gestionado la solicitud de las cesantías conforme al Decreto 1272 del 2018, modificado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Solicitó que se abstenga de decretar la prueba.

⁴ Archivo "13ActaAudiencialInicialConjuntaFallo.pdf".

⁵ Interpuestos en audiencia de forma oral, archivo "14ActaAudiencialInicial.pdf", enlace.

⁶ Interpuesto en audiencia de forma oral, archivo "14ActaAudiencialInicial.pdf", enlace.

El apoderado de la **SED** manifestó que la prueba documental solicitada no es relevante porque de acuerdo con la fijación del litigio, el asunto se puede resolver con las pruebas que obran en el expediente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 125 del CPACA.

5.2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CGP

La Ley 1437 de 2011 reguló en el título V, capítulo IX, lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa y en el artículo 211 estableció que en aquellos aspectos no regulados en dicho Código serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1564 del 2012, en el libro segundo, sección tercera, título único, reguló lo concerniente al régimen probatorio, en el que estableció la prueba documental como medio probatorio que puede llevar al juez al convencimiento.

Téngase en cuenta que los medios probatorios son los instrumentos que tienen como finalidad demostrar los hechos expuestos por las partes. El artículo 164 del CGP establece que "[t]oda *decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", por lo que es el juez quien está llamado a contemplar los medios de prueba para definir si estos lo llevan o no a la convicción que acredite una situación de relevancia jurídica para el caso concreto.

Así las cosas, cuando el juez estudia los medios probatorios, realiza, en primer lugar, **un juicio de admisibilidad**, en el cual analiza el cumplimiento de los requisitos formales del medio y, en segundo lugar, **un juicio de relevancia**, donde analiza los requisitos de fondo de cada uno de ellos.

En lo referente a la relevancia del medio probatorio, el juez sigue las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia para determinar si debe decretar o no el medio probatorio. Así lo explica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un pronunciamiento del 28 de febrero de 2019 en el radicado No. 11001-03-28-000-2018-00035-00, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, así:

[L]os sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, **dicha regla no es absoluta**, pues quien postula el medio de

convicción, debe respetar el debido proceso⁷, así como también, **garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles⁸ para el fin que persiguen.**

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, **corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados** para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁹:

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

En conclusión, **si bien las partes tienen libertad probatoria**, deben tener en cuenta que **para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso**, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, **deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.** (La negrilla y el subrayado corresponden a lo que el despacho destaca)

Así, cuando el juez estime que el medio probatorio no cumple con los requisitos necesarios, podrá actuar conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

5.3. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho establecer si acertó o no el A quo al negar la prueba documental solicitada por la parte actora en los numerales 1° y 2° del acápite de **“V. PRUEBAS”** del escrito de la demanda, al considerar que no era necesaria para resolver el fondo del asunto, comoquiera que las pruebas incorporadas en el proceso resultaban suficientes para emitir sentencia.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Petición presentada por la señora CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ ante la SED del 25 de agosto de 2021, a través de la cual solicitó información acerca de la *“cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020”*¹⁰.

⁷ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (Cita de la providencia en mención).

⁸ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (Cita de la providencia en mención).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001032800020160000500. (Cita de la providencia en mención).

¹⁰ Archivo “02DemandaAnexos.pdf”, fls. 62 y ss.

- **Oficio No. S-2021-297609 del 15 de septiembre de 2021**¹¹ expedido por la Dirección de Talento Humano de la SED, a través del cual remitió la solicitud anterior a la Oficina de Nómina de la SED y a FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

- **Oficio No. S-2021-297257 del 15 de septiembre de 2021**¹², expedido por la Dirección de Talento Humano de la SED, mediante el cual se pronunció acerca de "*la sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020*", para dar respuesta conjunta a varias peticiones presentadas por docentes ante la SED; entre estas se encontró el radicado **No. E-2021-198273** correspondiente a la señora CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ en el que consta lo siguiente:

La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados¹³.

- Extracto de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG¹⁴, en el que constan los pagos realizados a la señora CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ durante los años 2007 a 2021 por concepto de cesantías, con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Oficio No. 2021017XXXX01X (sic) del 6 de agosto del 2021, expedido por el FOMAG¹⁵, a través del cual explica cómo se surte el procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las mismas.

Una vez examinado lo anterior, este Despacho observa que la prueba solicitada en el numeral 1º del acápite de "**V. PRUEBAS**" del escrito de la demanda, esto es, lo relacionado con el valor y la fecha en la que la SED consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 al FOMAG, ya obra en el expediente comoquiera que dicha información consta en los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la SED.

En lo referente al numeral 2º del acápite de "**V. PRUEBAS**" del escrito de la demanda, esto es, que se oficie a MINEDUCACIÓN para que certifique la fecha en que realizó la consignación de las cesantías de la demandante al FOMAG, indicando el valor específico del pago durante el año 2020, el Despacho encuentra que no es necesario decretar esa prueba comoquiera que MINEDUCACIÓN cuenta con un portal web de acceso público en el que es posible verificar los informes de ejecución presupuestal correspondientes a la vigencia del año 2020, en los que constan los valores de las apropiaciones

¹¹ Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 63 y ss.

¹² Archivo "06ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.pdf", folio 15 "IV PRUEBAS" que remite al expediente digital, fls. 94 y ss.

¹³ Archivo "06ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.pdf", folio 15 "IV PRUEBAS" que remite al expediente digital, fl. 97.

¹⁴ Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 65 y ss.

¹⁵ Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 317 y ss.

presupuestales, los certificados de disponibilidad presupuestal, los giros parciales y los pagos realizados por dicha entidad en ese lapso. Dicha información, por ser de público conocimiento, constituye un hecho notorio cuya prueba no requiere ser decretada.

En ese sentido, no es necesario decretar las pruebas solicitadas por la señora CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ, porque con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, se confirma la decisión del A quo de negar la prueba documental solicitada por la parte actora.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2022 y que actualmente se encuentra en curso el trámite de apelación en este Despacho bajo el radicado **No. 11001-33-42-050-2022-00148-01**, razón por la cual se ordenará que una vez notificada la presente decisión y finalizado el trámite de la apelación de auto, se incorpore este cuaderno al expediente principal para que continúe el trámite de apelación de sentencia.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección F de esta Corporación **INCORPORAR** este cuaderno de apelación al expediente identificado con el radicado No. **11001-33-42-050-2022-00148-01** que cursa en este Despacho, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Flor Ángela Álvarez Triana
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
 E.S.E. - Hospital de Fontibón E.S.E.
Radicación : 250002342000-2017-04868-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 6 de julio de 2023 (f. 293s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 204s).

Por otro lado, se observa que a folio 279s obra memorial de sustitución de poder conferido al abogado **Luis Miguel Pérez Mejía**, para actuar en nombre y representación de la **parte actora**, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo la parte demandante solicita expedición: "...copia original de la sentencia proferida..." (f. 314), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a **Luis Miguel Pérez Mejía** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1026282803** y **Tarjeta Profesional No. 259.033** como apoderado de **Flor Ángela Álvarez Triana** en los términos del memorial de poder obrante en el folio 279s del expediente.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte actora, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 6 de julio de 2023.

CUARTO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3625270 de 11 de septiembre de 2023.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Carolina Gutiérrez De Piñeres Botero
Demandado: Nación - Institución Universitaria Conocimiento E
Innovación Para La Justicia CIJ
Radicación : 25000234200020170562700
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 13 de julio de 2023 (f. 289s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, allegado el 8 de septiembre de este año, confirmó la providencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2018, que declaró impróspera la excepción de caducidad de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 269s).

De conformidad con lo decidido, resulta preciso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 am)**, en la Sala de Audiencias **No. 18 del Edificio Sede Judicial CAN Carrera 57 número 43-91- Piso 2.**

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión

en que se funde la demanda (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smly)”.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección "7"
Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Andrés Felipe Galán Torres
Demandado : D.C.-UAE Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación : 250002342000-2018-01477-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien solicita la corrección o aclaración del numeral 1 del auto del 25 de agosto que resolvió la solicitud de copias (f. 285).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de agosto de 2019 el Despacho resolvió la solicitud de copias (f. 282).

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección o aclaración del auto (f. 227s), en el sentido de precisar que la solicitud de copias fue presentada por la parte demandante y no por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, cualquier providencia *"...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

En el caso de autos, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, pues revisado el expediente se encontró que, en la parte resolutive del auto del 25 de agosto de 2023 se indicó: *"Por Secretaría de la*

Subsección RESUÉLVASE la solicitud de copias elevada por la parte demandada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.”, cuando la solicitud fue elevada por la parte demandante; situación que configura un error en las palabras que influye en la parte resolutive de la providencia, en consecuencia se corregirá el numeral primero del auto a efectos de identificar debidamente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARASE el numeral primero del auto del 25 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la solicitud de copias fue elevada por la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jeison Jose Calderón Reyes
Demandado: D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicación : 250002342000-2019-00433-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 20 de abril de 2023 (f. 270s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 204s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 20 de abril de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Álvaro Díaz Garavito
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Radicación : 250002342000-2019-01412-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 15 de junio de 2023 (f. 538s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 430s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

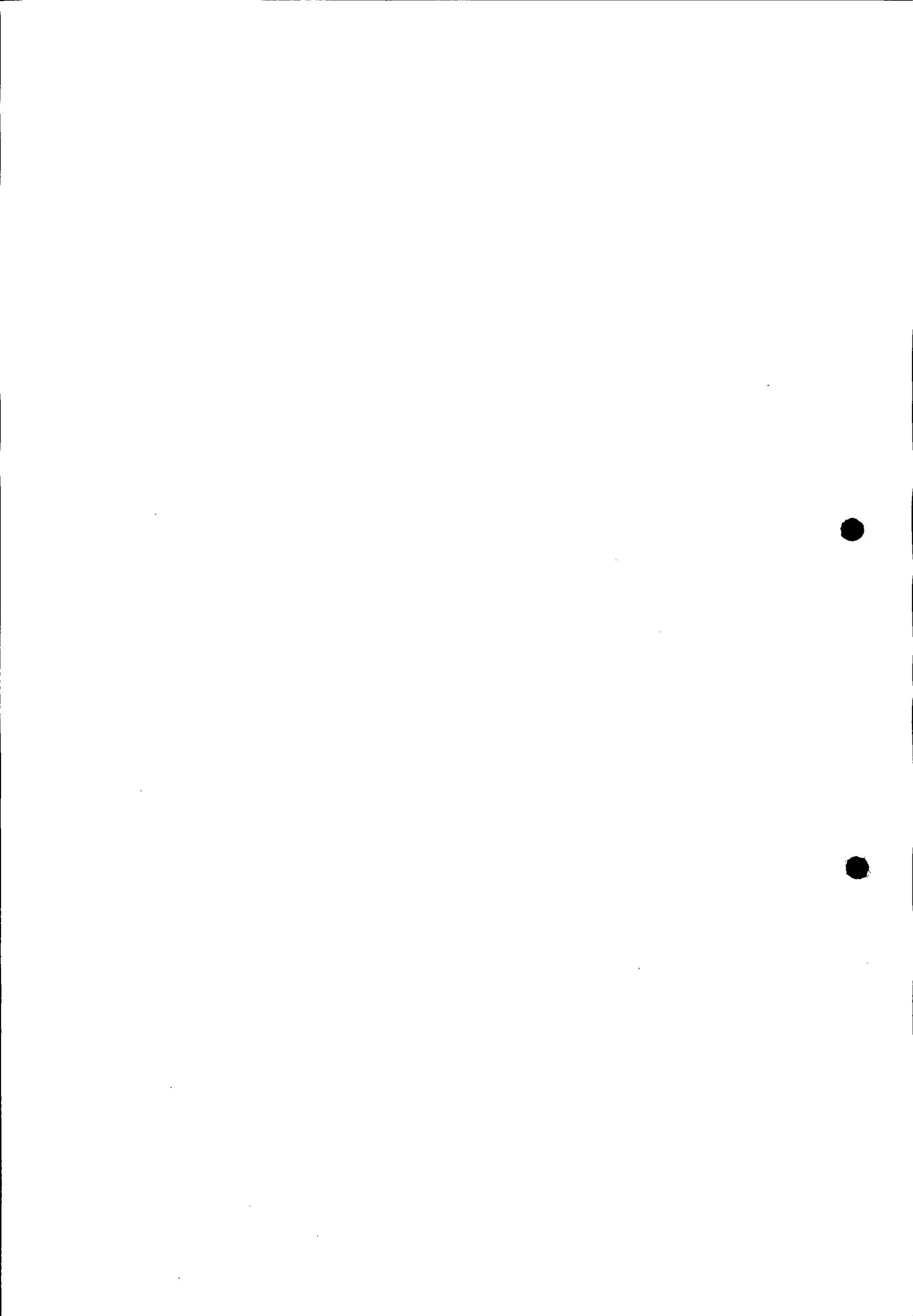
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2023-00162-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho advierte que por auto de 9 de junio de 2023 se ordenó oficiar a la parte ejecutada para que aportara información de las partidas computables y el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del demandante; así como también para que informara las gestiones que se habían ejecutado para el cumplimiento de la condena judicial.

En respuesta, el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional indicó que aportaba el expediente administrativo, sin embargo, al revisar el correo no se adjuntaron dichos documentos (*archivo 21 exp. digital*).

Además, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional aportó la remisión que hizo al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva para que dieran respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, relacionado con las gestiones que han ejecutado para el cumplimiento de la condena (*archivo 24 exp. digital*).; sin embargo, no se ha obtenido ninguna respuesta.

Por lo tanto, resulta pertinente reiterar los requerimientos con el propósito de contar con la información necesaria y suficiente para resolver sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Coordinador Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de **diez (10) días**, allegue:

- Certificación pormenorizada de las partidas computables con su valor que se utilizaron para realizar la liquidación de la pensión de invalidez del señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.872.793 de Bogotá.
- Certificación pormenorizada del monto y fecha en que pagó la indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.872.793 de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva para que en el término de **diez (10) días**:

- Informe sobre las actuaciones que ha ejecutado para el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234200020160540301, **en cuanto a la inclusión en nómina de pensionados y el pago de la condena.**

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jose German Torres Rojas
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación : 253073333002-2020-00200-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La secretaria de la Subsección informó que a la apoderada sustituta de la parte actora no le ha sido reconocida personería, con el fin de efectuar la comunicación de la sentencia de segunda instancia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 1 del archivo 29 del expediente digital obra memorial de sustitución de poder conferido a la abogada **Laura Alejandra Cruz Betancourt**, para actuar en nombre y representación de la **parte actora**, la cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a **Laura Alejandra Cruz Betancourt** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1106900052** y **Tarjeta Profesional No. 347.815** como apoderada de **Jose German Torres Rojas** en los términos del memorial de poder obrante en el folio 1 del archivo 29 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3625270 de 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección comuníquese la sentencia proferida a las partes y dese cumplimiento a numeral tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170338500
Demandante: Carolina Galeano Londoño
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205620190027802
Demandante:	GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

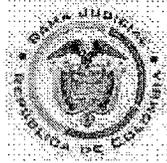
1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y

Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501020190047602
Demandante:	RICARDO TORRES ARTUNDUAGA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RICARDO TORRES ARTUNDUAGA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

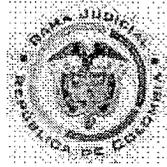
1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205420190051802
Demandante:	ANA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501620200033901
Demandante:	ZAIDA CATHERINE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ZAIDA CATHERINE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

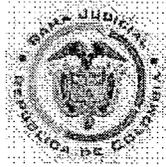
1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333500920200031801
Demandante:	GUILLERMO JOSÉ MANOTAS QUIROZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GUILLERMO JOSÉ MANOTAS QUIROZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333500720190008502
Demandante:	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.